

REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN
No. _____

No. Cuenta cetesdirecto _____

CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL Y DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CALIDAD DE COMISIONISTA Y DEPOSITARIA, EN LO SUCESIVO “NAFIN”, Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FÍSICA CUYO NOMBRE SE PRECISA EN EL ANEXO “A” EN LO SUCESIVO EL “CLIENTE”, COMO COMITENTE Y DEPOSITANTE, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente contrato establece los términos y condiciones conforme a los cuales NAFIN prestará los servicios de comisión mercantil y depósito bancario de títulos en administración a favor del CLIENTE, con el propósito de que éste pueda comprar y vender instrumentos de inversión elegibles, de conformidad con las Reglas de Operación del Programa cetesdirecto (en lo sucesivo, “Reglas de Operación”), que se agregan al presente Contrato como Anexo “B” y forman parte integrante del mismo.

COMISIÓN MERCANTIL

SEGUNDA.- El CLIENTE otorga a NAFIN, una comisión mercantil en los términos del artículo 273 del Código de Comercio (en lo sucesivo, la “Comisión Mercantil”) para que realice, por su cuenta y orden, actos de comercio consistentes en comprar, vender, recibir fondos, canjear, actuar como representante en asambleas de accionistas y en general realizar cualquier operación o movimiento en la cuenta del CLIENTE y llevar a cabo cualquier acto relacionado con valores gubernamentales y acciones de sociedades de inversión (en lo sucesivo, los “Valores”).

Asimismo, NAFIN se obliga a efectuar con relación a los Valores los cobros y a practicar los actos necesarios para la conservación de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que los Valores confieren o impongan al CLIENTE y a disponer de ellos para la ejecución de sus instrucciones, sin que dentro de éstos se comprenda el ejercicio de derechos o acciones judiciales.

TERCERA.- La Comisión Mercantil será desempeñada por NAFIN con sujeción a las instrucciones expresas que reciba del CLIENTE por medio de los mecanismos previstos en las Reglas de Operación.

Si a juicio de NAFIN fuere necesario confirmar alguna instrucción del CLIENTE, así se solicitará a éste, pudiendo NAFIN dejar en suspenso la ejecución de la instrucción hasta en tanto no reciba, de manera fehaciente, tal confirmación.

CUARTA.- El CLIENTE se obliga expresamente a cumplir en sus términos las obligaciones asumidas por NAFIN frente a las personas con las que contrate las operaciones con Valores en los términos de este documento.

NAFIN cumplirá la Comisión Mercantil, quedando facultada para encomendar la realización del encargo a otra institución financiera que cuente con facultades para ello, sin necesidad de obtener el consentimiento del CLIENTE, pero haciéndose responsable de la actuación del delegatario respectivo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

QUINTA.- Cuando haya que ejercer derechos patrimoniales correspondientes a los Valores, serán ejercidos por NAFIN por cuenta del CLIENTE y acreditados a éste en la Cuenta cetesdirecto.

Si el CLIENTE desea asistir a una asamblea, lo solicitará por escrito a NAFIN con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se cierre el registro de participantes y si no hubiera éste, a la fecha de celebración de la asamblea, a efecto de que NAFIN pueda en los términos de la legislación aplicable, entregar al CLIENTE oportunamente la documentación necesaria para acreditar su derecho de asistencia a la asamblea respectiva.

Dentro de la Comisión Mercantil, se comprenden especialmente las facultades a que se refieren los artículos 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 221 y 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás preceptos aplicables de estas u otras leyes, a fin de que NAFIN represente al CLIENTE en asambleas de accionistas, respecto de los Valores.

NAFIN informará al CLIENTE por escrito cuando éste así lo solicite, sobre los acuerdos tomados en las asambleas a las que hubiere concurrido en ejercicio de la Comisión Mercantil.

NAFIN queda exenta de cualquier responsabilidad frente al CLIENTE por actos o situaciones propios de la institución para el depósito de valores o de cualquier otra institución que preste un servicio similar, por los que se afecte u obstaculice el ejercicio de algún derecho a los que se refiere la presente cláusula.

APERTURA DE LA CUENTA CETESDIRECTO

SEXTA.- NAFIN abrirá al CLIENTE una cuenta de Valores en Moneda Nacional (en lo sucesivo, la “Cuenta cetesdirecto”), en la que se registrarán las operaciones realizadas, las entregas de Valores hechos por cuenta del CLIENTE, o por instrucciones de éste, así como los movimientos asociados a las operaciones que se celebren al amparo del presente contrato.

NAFIN no asume obligación alguna de garantizar rendimientos, ni será responsable por las pérdidas que el CLIENTE pueda sufrir como consecuencia de las operaciones con Valores que se realicen.

NAFIN hace del conocimiento del CLIENTE en este acto que, en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las operaciones que realice con motivo del presente contrato, no están garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cuando por ley, los Valores deban mantenerse en alguna institución para el depósito de valores, o en alguna otra institución, NAFIN en ningún caso se encontrará obligada a entregar materialmente los Valores al CLIENTE, sino sólo la constancia de su depósito.

En el caso de que NAFIN haya abonado por error recursos en la Cuenta cetesdirecto, podrá cargar el importe respectivo a la Cuenta cetesdirecto de que se trate con el propósito de corregir el error, a cuyo efecto el CLIENTE otorga por este instrumento su autorización. NAFIN informará al CLIENTE sobre esta situación.

SÉPTIMA.- Las partes convienen que la firma del presente contrato no garantiza la activación de la Cuenta cetesdirecto; la activación se realizará una vez que NAFIN haya verificado la documentación e información proporcionada por el CLIENTE, y en su caso, una vez que el CLIENTE haya realizado las acciones que se indican en las Reglas de Operación para tales efectos.

MANEJO DE LA CUENTA CETESDIRECTO

OCTAVA.- Las partes convienen expresamente que el manejo de la Cuenta cetesdirecto del CLIENTE será no discrecional, es decir, que cualquier evento de compra ó venta de Valores; envío o retiro de recursos; consulta o cambio de información relativa a la Cuenta cetesdirecto, será el resultado de una acción o instrucción por parte del CLIENTE, salvo las excepciones que en su caso se tengan previstas en las Reglas de Operación.

El CLIENTE deberá proveer a NAFIN los recursos necesarios para la compra de Valores en los términos y forma previstos en las Reglas de Operación.

Cuando por cualquier circunstancia NAFIN no pueda aplicar esos fondos al fin señalado por el CLIENTE el mismo día de su recepción, se encuentre en la imposibilidad de cumplir con las instrucciones del CLIENTE, o bien, de no haberse dado éstas, deberá si persiste el impedimento, adquirir por cuenta del CLIENTE acciones de sociedades de inversión, títulos o documentos representativos de deuda a cargo del gobierno federal o de una institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente.

Tratándose de acciones de sociedades de inversión, todas las características relativas a dichas sociedades, serán las que se contengan en los prospectos de información al público.

El CLIENTE acepta y reconoce que los prospectos de información al público de las sociedades de inversión de cuyos títulos sea o pueda llegar a ser propietario, así como sus posibles modificaciones, se encuentran a su disposición en la red electrónica mundial denominada Internet, a través de la página www.cetesdirecto.com o en los Centros de Atención Personalizada, para su análisis y consulta, y que mediante la firma de este contrato acusa recibo del folleto simplificado del prospecto correspondiente, mismo que se agrega al presente contrato como Anexo "C"

NOVENA.- Las partes convienen que las órdenes, instrucciones o solicitudes relativas a las operaciones que emita el CLIENTE deberán ser claras y precisas; señalarán como mínimo el tipo de operación, el tipo de Valores, plazos y montos de la operación; y deberán realizarse en los términos establecidos en las Reglas de Operación.

NAFIN designará a un promotor para la atención del CLIENTE, cuyos datos quedarán asentados en el estado de cuenta del CLIENTE. Dicho promotor será designado conforme a los procedimientos internos de NAFIN, y podrá ser sustituido en sus ausencias temporales por otro promotor designado por NAFIN.

NAFIN podrá libremente sustituir en forma definitiva al promotor notificando al CLIENTE los datos del nuevo promotor facultado, conforme a lo establecido con forme a lo establecido en la cláusula Vigésima Segunda.

DÉCIMA.- En ningún caso NAFIN estará obligada a cumplir instrucciones del CLIENTE si éste no le ha provisto de los recursos necesarios para la compra de Valores.

NAFIN no aceptará ninguna transferencia de recursos cuyo origen sea diferente a la Cuenta Bancaria a la Vista en Moneda Nacional, que el CLIENTE tenga registrada en el Anexo "A".

Igualmente y conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, NAFIN deberá excusarse, sin su responsabilidad, de dar cumplimiento a las instrucciones del CLIENTE que contravengan lo establecido en las leyes y disposiciones de carácter general expedidas por las autoridades competentes, así como en el Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., expresando las razones de la negativa al CLIENTE.

DÉCIMA PRIMERA.- Las partes acuerdan que podrán suscribir este contrato a través del uso de firmas electrónicas en sustitución de firmas autógrafas, las cuales obligarán y producirán los mismos efectos que la ley otorga a los documentos que contienen firma autógrafa y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, por lo que las partes asumen totalmente y desde este momento todas las obligaciones y responsabilidades inherentes o que resulten por el uso de las mismas.

El CLIENTE podrá emitir instrucciones de operación, mediante el empleo de cualquiera de los medios previstos en las Reglas de Operación. El CLIENTE hará uso de los Dispositivos de Seguridad que le serán proporcionados, los cuales se considerarán para los efectos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, como los medios de identificación del CLIENTE.

DÉCIMA SEGUNDA.- El CLIENTE expresamente conviene en someterse a lo siguiente:

- a) Será su responsabilidad el uso correcto de los Dispositivos de Seguridad y se obliga a utilizarlos únicamente para lo convenido en este contrato y en las Reglas de Operación, asumiendo cualquier daño o perjuicio causado por el mal uso de los mismos.
- b) Será su responsabilidad administrar los Dispositivos de Seguridad proporcionados conforme a las recomendaciones que para tal efecto se le indiquen en las Reglas de Operación.
- c) Los Dispositivos de Seguridad serán de uso gratuito para el CLIENTE, y serán desactivados por NAFIN cuando se cancele o se dé por terminado el presente contrato. NAFIN podrá cobrar la reposición de alguno o todos los Dispositivos de Seguridad, según se establezca en las Reglas de Operación.

En los casos en los que NAFIN cuente con elementos suficientes para presumir que los Dispositivos de Seguridad han sido utilizados en forma indebida, o bien, que detecte algún error en la instrucción respectiva, las partes acuerdan que NAFIN.

podrá suspender, sin previo aviso al CLIENTE, el trámite de operaciones que el CLIENTE pretenda realizar mediante el uso de los mencionados medios electrónicos, hasta que se concluya el proceso de aclaración respectivo.

Adicionalmente, el CLIENTE acepta que NAFIN podrá bloquear la Cuenta cetesdirecto hasta por quince días hábiles, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. NAFIN podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

DÉCIMA TERCERA.- El CLIENTE podrá cancelar sus instrucciones por cualquiera de los medios referidos en las Reglas de Operación, siempre que lo haga antes de que la operación respectiva sea realizada y de conformidad con los horarios límite establecidos en las Reglas de Operación.

DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN

DÉCIMA CUARTA.- NAFIN conviene en recibir y adquirir por cuenta del CLIENTE los Valores y se obliga a guardar, administrar, custodiar, y depositar los mismos y a tenerlos registrados en su Cuenta cetesdirecto.

El CLIENTE no podrá transferir los Valores a ninguna otra cuenta de inversión. Asimismo, NAFIN tampoco aceptará recibir ninguna clase de valores provenientes de otras cuentas de inversión.

DÉCIMA QUINTA.- NAFIN queda facultada para suscribir en nombre y representación del CLIENTE los endosos y cesiones de valores nominativos expedidos o endosados a favor del CLIENTE, respecto de los cuales se esté prestando el servicio antes mencionado, así como todos aquéllos que se requieran a efecto de dar cumplimiento a la Comisión Mercantil.

En el caso de que no sea posible realizar el cargo a la Cuenta Bancaria a la Vista registrada por el CLIENTE, las operaciones de compra que hubiere solicitado serán canceladas.

SERVICIO DE DOMICILIACIÓN

DÉCIMA SEXTA.- El CLIENTE autoriza a NAFIN a utilizar el servicio de domiciliación para cargar el monto de las órdenes de compra a la Cuenta Bancaria a la Vista que el CLIENTE registre en el Anexo "A" del presente contrato, cuando el propio CLIENTE así lo instruya y la Institución de Crédito que lleve la cuenta del CLIENTE permita este servicio. Para estos efectos, el CLIENTE proporcionará los datos requeridos en el Anexo "A" del presente contrato.

En el caso de que no sea posible realizar el cargo a la Cuenta Bancaria a la Vista registrada por el CLIENTE, las operaciones de compra que hubiere solicitado serán canceladas.

CARGOS Y COMISIONES

DÉCIMA SÉPTIMA.- El CLIENTE autoriza expresamente a NAFIN a cargarle en la Cuenta cetesdirecto entre otros conceptos, los siguientes:

- I.- El importe de las operaciones que NAFIN realice en cumplimiento de la Comisión Mercantil.
- II.- En su caso, los impuestos, derechos y contribuciones aplicables.
- III.- En su caso, las comisiones previstas en el Anexo "A".

COMPROBANTES DE OPERACIÓN

DÉCIMA OCTAVA.- Los comprobantes, estados de cuenta y demás documentos que NAFIN expida al CLIENTE para acreditar la recepción o transferencia de Valores y recursos, se emitirán invariablemente a nombre del CLIENTE y en ningún caso serán negociables. Dichos documentos formarán parte integrante del presente contrato.

El presente contrato, los estados de cuenta y demás documentos que NAFIN emita respecto de los Valores depositados o los que el CLIENTE expida para disponer de los mismos no tienen el carácter de títulos de crédito, ni serán negociables.

Asimismo, el CLIENTE conviene que no podrá afectar en garantía de obligaciones propias o de terceros, los derechos que para él deriven de estos documentos.

ESTADOS DE CUENTA

DÉCIMA NOVENA.- NAFIN permitirá al CLIENTE la consulta del estado de cuenta mensual, vía la red electrónica mundial denominada Internet, a través de la página www.cetesdirecto.com, en el que se muestre el monto de su tenencia de Valores al inicio del periodo, el detalle de movimientos por compras y ventas de Valores, depósitos y retiros de recursos, así como la tenencia de Valores al final del periodo.

Si el CLIENTE así lo requiere, podrá solicitar su estado de cuenta mensual impreso siguiendo el procedimiento estipulado en las Reglas de Operación.

Para efectos de lo señalado en la presente cláusula, la fecha de corte mensual será el último día hábil de cada mes. Transcurridos

15 días hábiles bancarios posteriores a la fecha de corte, sin que el CLIENTE haya hecho objeciones, la información contenida en el estado de cuenta se considerará aceptada por el CLIENTE y por ende será prueba plena. Se presumirá que el CLIENTE consultó o recibió su estado de cuenta si no lo reclamare en el plazo señalado.

Los mencionados estados de cuenta harán las veces de comprobantes fiscales, mismos que cumplirán con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales mexicanas. Adicionalmente, NAFIN expedirá al Cliente una constancia anual de retención fiscal, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación.

VENTA DE VALORES

VIGÉSIMA.- El CLIENTE entiende y acepta que el Programa cetesdirecto es un vehículo de inversión, y por lo tanto las instrucciones de compra de Valores que realice tienen la intención de comprometer recursos por todo el plazo del instrumento de inversión adquirido. No obstante lo anterior, el CLIENTE tendrá la opción de vender parcial o totalmente su tenencia en Valores, previo a la terminación de su vigencia, en cuyo caso se le informará del precio al cual podrá enajenar dichos Valores al momento de girar la instrucción respectiva, conforme a lo previsto en el Reglamento de Operación.

El CLIENTE entiende y acepta que al ejercer su derecho de vender los Valores adquiridos, previo a la terminación de su vigencia, se encuentra expuesto a posibles pérdidas cuya magnitud dependerá, además del monto de recursos comprometidos, de las condiciones del entorno económico y financiero al momento de realizar dicha venta. El procedimiento de cálculo del precio de venta de Valores se realizará conforme se señala en las Reglas de Operación.

BLOQUEO DE LA CUENTA CETESDIRECTO

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes acuerdan que la Cuenta cetesdirecto podrá ser bloqueada por NAFIN por las causas siguientes:

- a. Por orden judicial escrita.
- b. Porque NAFIN detecte un posible uso indebido de los medios de identificación o Dispositivos de Seguridad.
- c. Porque NAFIN sea informado que la Cuenta Bancaria a la Vista registrada por el CLIENTE en el Anexo "A" del contrato ha sido bloqueada o cancelada.
- d. Por eventos de diversa naturaleza previstos en las Reglas de Operación.

Para los efectos señalados en la presente cláusula, la Cuenta cetesdirecto en estatus de bloqueada no permitirá la ejecución de instrucciones de operación, hasta que la Cuenta cetesdirecto sea desbloqueada. Los recursos depositados por el CLIENTE a la Cuenta cetesdirecto cuando ésta se encuentre en estatus de bloqueada, se invertirán de forma automática en los instrumentos previstos en las Reglas de Operación, para el caso de ausencia de instrucciones del CLIENTE.

MODIFICACIONES AL CONTRATO

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En el evento de que NAFIN modifique el presente contrato, lo notificará al CLIENTE a través del estado de cuenta con treinta días naturales previos a su entrada en vigor, o cualquier otro medio electrónico aceptado por las partes, incluyendo sin limitar la Página cetesdirecto o CAT/IVR. El hecho de que el CLIENTE no manifieste objeción por la modificación dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, producirá efectos de confirmación respecto de las modificaciones.

Previamente a la conclusión del plazo para la objeción establecido en el párrafo anterior, cualquier acto o instrucción realizados por el CLIENTE de acuerdo a los términos de las modificaciones, se tendrá como una aceptación de las mismas, surtiendo plenos efectos legales.

VIGÉSIMA TERCERA.- El CLIENTE se obliga a no ceder total o parcialmente a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones que se deriven del presente contrato.

VIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que el CLIENTE desee realizar cualquier modificación a la información proporcionada en el Anexo "A" de este contrato, deberá hacerlo únicamente a través de los Centros de Atención Personalizada conforme a lo señalado en las Reglas de Operación.

VIGENCIA

VIGÉSIMA QUINTA.- La duración del presente contrato es indefinida, pudiendo cualquiera de las partes darlo por terminado con el simple aviso a la contraparte en forma fehaciente.

En el caso de que el CLIENTE sea quien lo dé por terminado, deberá dar aviso con al menos tres días hábiles de anticipación, en cuyo caso se aplicará lo previsto en la cláusula Vigésima del presente contrato.

En el caso de que NAFIN decida dar por terminado el presente Contrato, dará aviso al CLIENTE con al menos quince días naturales de anticipación, salvo en el caso previsto en el inciso d) de la cláusula Vigésima Sexta del presente contrato.

En el caso de que NAFIN decida dar por terminado el presente Contrato, el CLIENTE autoriza a NAFIN a realizar la venta de los Valores que tuviera en la Cuenta cetesdirecto, sin que para ello aplique comisión ni penalización alguna. El procedimiento de cálculo del precio de venta de Valores que aplicará en este caso se realizará conforme se señala en las Reglas de Operación. NAFIN entregará al CLIENTE la totalidad de los recursos de la Cuenta cetesdirecto en la Cuenta Bancaria a la Vista que tenga registrada, una vez descontados los cargos que correspondan conforme a la cláusula Décima Séptima de este contrato.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

VIGÉSIMA SEXTA.- Las partes acuerdan que este contrato podrá darse por terminado en los siguientes casos:

- a. Por no aclarar a plena satisfacción de NAFIN cualquiera de las causas por las que fue bloqueada la Cuenta cetesdirecto, en un plazo de noventa días naturales.
- b. A solicitud expresa del CLIENTE, siempre y cuando no existan operaciones pendientes de liquidar.
- c. Si el contrato se mantiene inactivo durante 12 meses consecutivos y al término de este período el saldo en la Cuenta cetesdirecto es cero.
- d. Si se da por terminado el Programa cetesdirecto.

El CLIENTE solo podrá dar por terminado este contrato acudiendo en persona a cualquiera de los Centros de Atención Personalizada que se indican en las Reglas de Operación.

En los supuestos previstos en los incisos a) y c) anteriores, NAFIN notificará al CLIENTE por escrito con acuse de recibo la causa de terminación aplicable y se le enviará un estado de cuenta con el detalle de los movimientos hasta la cancelación y

su última constancia de retención de impuestos. En el supuesto previsto en el inciso d), la notificación se realizará mediante aviso por escrito de NAFIN dado con treinta días naturales de anticipación, a través de publicaciones en por lo menos tres periódicos de amplia circulación a nivel nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Tratándose de solicitudes, aclaraciones, inconformidades y quejas, relacionados con el objeto del presente contrato, las partes acuerdan que el CLIENTE deberá presentarlas en los términos previstos en las Reglas de Operación.

Una vez presentada la solicitud, aclaración, inconformidad o queja, según sea el caso, NAFIN contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para contestar.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El CLIENTE designa en este acto como beneficiario (s) a la (s) personas mencionadas en el Anexo "A" del presente Contrato y en la proporción que en el mismo se menciona, en los términos del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para sustituir a los beneficiarios, así como para modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos, el CLIENTE deberá acudir en persona a cualquiera de los Centros de Atención Personalizada que se indican en las Reglas de Operación para tal efecto.

En caso de fallecimiento del CLIENTE, NAFIN entregará el importe correspondiente a quienes el CLIENTE hubiese designado, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existen beneficiarios, el importe deberá entregarse de conformidad con la legislación común.

VIGÉSIMA NOVENA.- Las partes convienen que el principal, los intereses, y en su caso ganancia de los Valores que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros de recursos, serán abonados en una cuenta global que NAFIN llevará para tales efectos, previo aviso por escrito por parte de NAFIN en el domicilio del CLIENTE, con noventa días de antelación.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones, sus intereses y en su caso ganancia a que se refiere la presente cláusula, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. NAFIN deberá enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo y deberá notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cumplimiento de la presente cláusula dentro de los dos primeros meses de cada año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito.

PROHIBICIÓN LEGAL

TRIGÉSIMA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 106, fracción XIX, inciso b, de la Ley de Instituciones de Crédito, NAFIN hizo saber de manera inequívoca al CLIENTE, el contenido de dicha fracción, que a la letra señala:

"Artículo 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley:

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria lo dispuesto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria;

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo.”

SUPLETORIEDAD

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes acuerdan que en todo lo relativo al manejo de la Cuenta cetesdirecto y, en general, lo no previsto en el presente contrato se aplicará supletoriamente lo dispuesto en las Reglas de Operación, la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los términos en mayúscula inicial tendrán el significado que se les atribuye en el presente contrato o en las Reglas de Operación.

JURISDICCIÓN

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Para la solución de cualquier controversia suscitada con motivo del presente Contrato, el CLIENTE podrá dirimirla a través de los medios legales previstos en la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros.

Con independencia de lo anterior, para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes se someten expresamente a los Tribunales Federales competentes del Distrito Federal, renunciando a cualquier otra jurisdicción, fuero o competencia que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

Leído que fue por las partes el presente contrato y enteradas de su contenido y alcance jurídico, lo firman para constancia en la fecha y lugar señalados en el Anexo “A” del mismo, por duplicado quedando un ejemplar en poder de cada una de ellas.

EL CLIENTE

NAFIN
REPRESENTANTE(S)
